



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86205/2021

TJ/III-55108/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2858/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-55108/2021, en 93 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 86205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



31 MAYO 2022

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 86205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-55108/2021.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN
MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL AMBOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN
MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL AMBOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADO JULIO ARMANDO
APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL 4
VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 86205/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y Director de Verificación de las materias del Ámbito Central** ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por conducto de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, en contra de la resolución al recurso de reclamación del **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-55108/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, demandó la nulidad de:

"ACTOS IMPUGNADOS

"La resolución de ocho de octubre del dos mil veintiuno, recaída al Expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)"

El acto impugnado consiste en la resolución de ocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, se sancionó al titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento mercantil ubicado en

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)), con una multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la visita, así como con la clausura total temporal del establecimiento, por no contar con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, que permitiera la actividad [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), y superficie observada al momento de la visita.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, apercibidas que en caso de incumplimiento se declararían la preclusión correspondiente.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para que no se ejecutara el cobro de la multa y la clausura total temporal, por no controvertirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, para lo cual, se debía garantizar el importe de la multa ante la Tesorería de la Ciudad de México, dentro del término de cinco días.

TERCERO. COMPLEMENTO DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el escrito signado por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, mediante el cual complemento su escrito inicial de demanda, por lo que se ordenó darle vista a la autoridad demandada, para que, dentro del término de quince días hábiles, estuviera en posibilidad de contestar la demanda.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de

reclamación en contra del auto de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala del conocimiento dictó resolución interlocutoria de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, de cuyo contenido se desprenden los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO. -Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***SEGUNDO.**-Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.*

***TERCERO.**- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno."*

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, al haber resultado infundado el recurso de reclamación, pues a consideración de la A quo, la parte actora acreditó su interés suspensorial.

SEXTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por la autoridad demandada Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

SÉPTIMO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo



por recibido el oficio presentado por la autoridad demandada, por conducto del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y Director de Verificación de las materias del Ámbito Central** ambos del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizado **Ángel Uriel Rivera Núñez**, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **trece de enero del dos mil veintidós**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 86205/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Ponente DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 86205/2021, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demandada, ahora apelante, el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja sesenta y nueve), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **once al veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho computo el quince de noviembre de dos mil veintiuno, por ser día inhábil, con base en el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinte.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 86205/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por las autoridades demandadas, el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y Director de Verificación de las materias del Ámbito Central ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizado Ángel Uriel Rivera Núñez, en el juicio de origen, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** (foja setenta y siete).

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio único hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De

las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"I.-Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro; de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La recurrente señala medularmente como primer y único agravio que se llevó a cabo una incorrecta apreciación de los argumentos y documentales exhibidas por la parte actora, ya que al conceder la suspensión se contravienen normas de orden público e interés social, encontrándose indebidamente fundado y motivado el acuerdo recurrido.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se concede la suspensión del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

'(...)Con apoyo en el artículo 15 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, téngase como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el mencionado en su escrito inicial y por autorizadas a las personas que se indican para los mismos efectos.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL COBRO DE LA MULTA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACTO IMPUGNADO**, toda vez que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social; debiendo para ello el promovente, **GARANTIZAR** el importe de la multa impuesta, ante la Tesorería de la Ciudad de México, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **APERCIBIDO** el actor que de no hacerlo jará de surtir sus efectos la medida cautelar otorgada.- Asimismo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA QUE NO SE EJECUTE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL ORDENADA EN EL ACTO IMPUGNADO**, pues con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social; toda vez que la parte actora acompañó a su demanda copia certificada de una constancia

de zonificación de uso de suelo, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, del que se lee que están convalidados los derechos del establecimiento mercantil con giro de restaurante con una superficie a ocupar de ciento cuatro metros cuadrados, en el predio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX y copia certificada de la solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, para el establecimiento ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX con giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en una superficie de ciento cuatro metros cuadrados; documentales que permiten a este Juzgador conceder la medida cautelar a la parte accionante, pues la parte demandante ha tenido en funcionamiento el establecimiento mercantil desde el año mil novecientos noventa y uno.-

Del estudio realizado a los agravios manifestados por la autoridad demanda en su recurso de reclamación, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se concede la suspensión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** para modificar el acuerdo recurrido los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

En virtud de que contrario a lo que alude la responsable, es evidente que ésta Juzgadora, actuó conforme a derecho al otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya que en el acuerdo recurrido se citaron los fundamentos y motivos que sirvieron de base para llegar a dicha determinación.

Los preceptos legales 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los que se fundó el acuerdo recurrido, establecen, esencialmente, que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, que puede ser solicitada en cualquier etapa del juicio, hasta antes de que se dite sentencia de primera instancia y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo, y se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes.

Y en el caso en particular, se concedió la suspensión solicitada, toda vez que la parte actora acreditó su interés suspensorial con las documentales que exhibió, mismas que fueron citadas en el acuerdo recurrido, por lo que se concedió dicha medida para que no se ejecute el cobro de la multa, así como para que no ejecute la clausura total temporal ordenadas en la resolución impugnada.

Ahora bien, si bien es cierto, la autoridad demandada manifiesta que de conceder la medida suspensorial se genera un perjuicio al interés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

general y se contravienen disposiciones de orden público, también es cierto que no que no demuestra la afectación al conceder la suspensión a un establecimiento que ha operado desde el año mil novecientos noventa y uno.

Sirve de sustento la siguiente contradicción de tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2010818
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
ubicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

USPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participan en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.-'

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en

Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez. –

Para sostener lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, visible en la página 16, Tomo III de abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena época, que textualmente dice: -

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 1038

Página: 715

SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Séptima Época.

Amparo en revisión 221/75. Byk Guldem, S. A. de C. V. 10 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 440/75. Manuel Rañal Luaña. 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 444/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S. A. 30 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 747/75. Música a su Servicio, S. A. 3 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 41/76. Productos del Monte, S. A. de C. V. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

*En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.*

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Epoca: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación recurrida, se procede al estudio del **agravio único**, hecho valer por las autoridades aquí apelantes, en el que aducen en esencia que la A quo pasó por alto que el actor no acreditó que el uso de suelo utilizado durante la visita se encuentre permitido, y por tanto su interés jurídico, ya que de conformidad con los Programas Vigentes en Materia de Desarrollo Urbano, que es sobre lo que versó el procedimiento, no acreditó un uso de suelo permitido, por lo que no acreditó el interés suspensorial.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que la Sala del conocimiento no razonó porque otorgaba la suspensión, ya que debió citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para llegar a su conclusión, que la suspensión solicitada por la accionante es improcedente al haber incumplido disposiciones de orden público, tal y como lo dispone el artículo 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no exhibir documento idóneo con el que acredite el cumplimiento, conforme a la conificación aplicable.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la interlocutoria recurrida, toda vez que tal y como lo manifestaron las autoridades recurrentes la Sala del conocimiento no realizó un completo razonamiento de cómo fue que la actora acreditó su interés suspensorial en juicio, ya que solo se limitó a señalar en la interlocutoria apelada, que con los documentos ofrecidos por el accionante acreditó su interés suspensorial, pero sin realizar un verdadero estudio de los mismos, además expuso que la medida se otorgaba porque no se demostró la afectación al orden público, máxime que desde el año mil novecientos noventa y uno, el establecimiento mercantil venía operando.

Sin embargo, como se adelantó, la A quo fue omisa en realizar un correcto estudio sobre la acreditación del interés suspensorial por parte de la accionante, aun cuando la actora exhibió en juicio diversas documentales con las que pretendió acreditar el interés antes referido, lo que era necesario para poder emitir una determinación apegada a derecho, pues la simple citación de pruebas que hizo la Sala ordinaria en la interlocutoria recurrida, sin el adecuado estudio, es insuficiente para otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, y por ende concluir que la persona moral acreditó su

interés suspensorial; por lo que ante tal omisión es evidente que se trasgrede el contenido del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”*

De lo anterior, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Máxime, que en el caso en concreto, la actora **no acredita contar con el interés suspensional** exigido en el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De lo anterior tenemos que, el Magistrado Instructor, podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, **en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva**, la cual procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, y que cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

En ese entendido, el Magistrado Instructor que conozca del asunto, deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, con su otorgamiento no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, que si se pretende la suspensión **para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, la parte actora deberá exhibir dicho documento**; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si en la especie se satisface el requisito que para conceder la suspensión prevé el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es importante traer a contexto los artículos 43, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente:

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

“ARTÍCULO 43. *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.”*

“ARTÍCULO 47. *Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”*

“ARTÍCULO 48. *El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la*

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos.

Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos
ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programa Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;"

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahábientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas

ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.”

De dichos numerales se advierte lo siguiente:

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en las normas de ordenación se establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo.

El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación; y también comprende las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Así como los certificados de zonificación se clasifican de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital
- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Lo cual se traduce en que para poder desarrollar un determinado uso de suelo en un predio, es necesario contar con un Certificado de Zonificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se establezca que el uso de suelo que se utiliza en el inmueble sea el permitido por los instrumentos de planeación de desarrollo, o en su caso, que estaba permitido con anterioridad a la modificación del Programa de Desarrollo Urbano y dado el aprovechamiento legítimo y continuo de los mismos, se le reconocen al propietario o poseedor del inmueble los derechos de uso del suelo y superficie de uso anteriores.

Al respecto, es preciso informar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo, 20/2015 resolvió:

"Al momento de hacer la zonificación y expedir las licencias de uso de suelo, la autoridad municipal competente deberá considerar todas las disposiciones aplicables en materia de salud, protección civil, medioambiental, y de otro tipo a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades que se pretendan desarrollar.

La zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano determinará las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal, asimismo los interesados en construir, deberán obtener constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de conjuntos urbanos habitacionales.

El uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los cuales se encargan de definir los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo.

Los Planes pueden incluir normatividad que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos en diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y

transporte entre otros, y son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y particulares, siendo referente obligatorio para cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.

La planeación urbana es la función estatal que ordena el espacio público y privado, a efecto de permitir el desarrollo racional de una multitud de actividades humanas en un espacio físico definido sin que se generen molestias o daños a terceros. En este sentido, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional a efecto de que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan.

Así, en materia de planeación urbana se deben dictar las medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen como prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales tienen que ver con los asentamientos humanos, seguridad, administración de tierras, aguas y bosques, salud, la planeación de centros de población, así como preservar, y en su caso restaurar, el equilibrio ecológico.

Esta función, además, tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como la salud, seguridad, agua potable, un medioambiente sano, vivienda digna, circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente.

De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada zona, tales como demografía, geografía, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que la misma racionalice los espacios públicos y privados a efecto de imponer las medidas que estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad a toda la colectividad.”

Las consideraciones reseñadas dieron lugar a la siguiente tesis 2a. CXXIII/2017 (10a.), visible en la página mil doscientos cuarenta, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

“ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios."

De lo anterior se advierte, en la parte que aquí interesa que el Máximo Tribunal del país, estableció que la zonificación en materia de desarrollo urbano determinará las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables de un territorio, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes de desarrollo urbano, los cuales pueden incluir normatividad que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos en diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte entre otros, y son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y particulares, siendo referente obligatorio para cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.

Ahora bien, en el caso, la Sala de origen en la interlocutoria recurrida confirmó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que otorgó la suspensión entre otras cuestiones, para que no se ejecutara la clausura total temporal ordenada al establecimiento mercantil en la resolución impugnada de ocho de octubre de dos mil veintiuno, respecto del cual es titular la parte actora, tomando en cuenta para ello, que no se contravenían disposiciones de orden público, ni se afectaba el interés social, además de que para ello se exhibió copia certificada de la constancia de zonificación de uso de suelo de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, en el que se otorgaba el uso de suelo solicitado de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; así como con la solicitud de permiso para la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;

operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de treinta de abril de dos mil dieciocho, para el establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, con giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, determinación que se estima contraria a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la sola presentación de los documentos ofrecidos por el actor no asegura el otorgamiento de la suspensión, que si bien constituye el asomo anticipado sobre la legalidad de los actos impugnados, también lo es que, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión con efectos restitutorios, pues se debió analizar a profundidad dichas pruebas ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o **contravenga disposiciones de orden público**; de ahí que, la A quo debió valorar si la accionante cumplía con la normatividad en materia de desarrollo urbano, hecho que en el caso en concreto no acaeció.

En ese sentido, si el juicio de nulidad fue instado por la parte actora con motivo de la **resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la orden y acta de visita de quince y dieciséis de enero de dos mil veinte, emitidos todos dentro del expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en materia de desarrollo urbano a efecto de verificar que se cumpliera con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Distrito Federal

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(hoy Ciudad de México)", respecto de la zonificación, aprovechamientos, destinos y normatividad en materia de Desarrollo Urbano.

Bajo esa tesitura, la accionante debía comprobar la actividad que se observara al interior del inmueble, asimismo, para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado -la parte actora- debía exhibir, entre otros documentos, el Certificado Único de Zonificación de Uso de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Programa Parcial de Desarrollo Urbano del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), emitido por autoridad competente que amparara la legalidad del aprovechamiento del suelo en el inmueble, como se demuestra a continuación:

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que en el inmueble **UBICADO**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

), CON DENOMINACIÓN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** cumpla con



lo establecido en el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal" (Sic), respecto a la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

- 1.- El aprovechamiento observado al interior del inmueble.
- 2.- El aprovechamiento observado al exterior del inmueble.
- 3.- El número de niveles de la edificación sobre nivel de banquetta
- 4.- Las Mediciones Sigüientes:
 - a) Superficie destinada al aprovechamiento
 - b) Superficie total del predio.
 - c) Superficie de construcción.
 - d) Superficie de área libre
 - e) Superficie de desplante.
 - f) Altura total del inmueble a partir del nivel de banquetta.
 - g) Superficie construida a partir del nivel de banquetta
 - h) Si el inmueble cuenta con nivel medio de banquetta, señale cuál es su altura.
- 5.- Indique entre que calles se ubica el inmueble y la distancia a la esquina más próxima.
- 6.- Dimensiones (metros lineales) del frente o linderos del inmueble hacia la vía pública o calidades

ACÍBIS CONJUNTAMENTE, EN UNA SUPERFICIE DE CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ECTO POR ASI SEÑALARSE EN LOS INDICADORES OFICIALES DE LA CALLE Y NÚMERO, EL CUAL DA

POR CORRECTO EL VISITADO EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX, QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO CON QUIEN ME IDENTIFICO Y

LE EXPLICO EL MOTIVO DE LA VISITA, DESCRIBO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE ESTABLECIMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN

DENTRO DE PLAZA COMERCIAL, CON ACTIVIDAD DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y

AL COPEO, ACOMPAÑADAS CON ALIMENTOS, ADVIERTO UNA TERRAZA DONDE EXISTEN MESAS Y SILLAS PARA COMENSALES,

ENSEGUIDA UN AREA CERRADA DE IGUAL FORMA CON MESAS Y SILLAS, EXISTE UN AREA DE COCINA, SANITARIOS, Y UN AREA CON

BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS. AL INTERIOR SE OBSERVA RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA

PRECISO: 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE

CON ALIMENTOS 2. EL APROVECHAMIENTO

OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES UNA PLAZA COMERCIAL 3. EL NUMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE EL

NIVEL DE BANQUETA SON DOS, OCUPANDO EL ESTABLECIMIENTO SOLO EL PRIMER NIVEL PARA SU OPERACIÓN 4. LAS MEDICIONES

SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO 104 M2 (CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS) B) LA SUPERFICIE

TOTAL DEL PREDIO 104 M2 (CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS) C) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN 78 M2 (SETENTA Y OCHO

METROS CUADRADOS) D) LA SUPERFICIE DE AREA LIBRE 26 M2 (VEINTISEIS METROS CUADRADOS) E) LA SUPERFICIE DE

DESPLANTE 78 M2 (SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) F) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE ES 4.50 M (CUATRO PUNTO

NOVENTA METROS CUADRADOS) EN RELACIÓN A LOS PUNTOS A, B Y C AL MOMENTO DE LA

PRESENTE EXHIBE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, se observa que, al momento de la visita de verificación, en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

el personal especializado en funciones de verificación, asentó entre otras cuestiones, que se trata de un establecimiento mercantil ubicado dentro de una plaza comercial, con actividad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en envase abierto y

al copeo, acompañadas con alimentos, se advirtió una terraza donde

existen mesas y sillas para comensales, así como, un área cerrada

con mesas y sillas, un área de cocina, sanitarios, y un área con barra

de preparación de bebidas, el aprovechamiento es de

dentro de plaza comercial con venta de bebidas

alcohólicas acompañadas con alimentos, el aprovechamiento al exterior es de plaza comercial, consta de dos niveles sobre el nivel de banqueta, el establecimiento mercantil ocupa sólo el primer nivel, en una superficie de aprovechamiento de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se registró que al momento de la visita se exhibió copia certificada de la constancia de zonificación de uso de suelo de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, con uso de suelo de **en una superficie a ocupar de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma, se exhibió el original del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de treinta de abril de dos mil dieciocho, con vigencia de tres años, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**³, para el giro mercantil de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con alimentos, en una

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Tomando en consideración lo anterior, a fin de demostrar su interés suspensorial, la parte actora requería exhibir en el juicio de nulidad, el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, en el que se advirtiera que se encontraba permitido el uso de suelo advertido al momento de la visita, pues al tratarse de una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, debía comprobar que la actividad desarrollada en el inmueble visitado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”, se encontraba autorizada de conformidad con lo establecido en el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”, además de que cumple con las normas de zonificación y ordenación de la Ciudad de México, establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Máxime, que la utilización del suelo se regula por disposiciones específicas que para un predio o inmueble establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, determinando los usos permitidos, de conformidad con los artículos 1 y 2, fracciones I, II y VI y 33, fracción I, II y III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.”

“Artículo 2. Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

- I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;*
- II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable ^(sic) de la propiedad del suelo, a través del **establecimiento de derechos y obligaciones** de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;*
- (...)*
- VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de*

traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;"*

"Artículo 33. La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los siguientes instrumentos:

- I. El Programa General de Desarrollo Urbano;*
- II. Los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano;*
- III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;"*

De los preceptos transcritos, se observa que las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son de orden público e interés general y social, las cuales tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de esta Ciudad, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, que protege los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.

Asimismo, dispone que el objeto de dicha legislación es la planeación del desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes, entre otros, al suelo urbano, a su imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación, lo cual se hace prevalecer en función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del **establecimiento de derechos y obligaciones** de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes de esta ciudad y del entorno en que se ubican.

Así también, se limita la existencia de zonas unificionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita, entre otras cosas, una mejor distribución poblacional, infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica.

Del último precepto transcrito, se observa, que lo anterior, es con base en la planeación del desarrollo urbano, el cual se puede ejecutar a través diversos instrumentos, como lo son a) el Programa General de Desarrollo Urbano, b) los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, y c) los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

De lo que se sigue, resulta evidente que los objetivos y prioridades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son de orden público e interés general.

Por tanto, se reitera, para el cumplimiento de la resolución de la **resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil veintiuno** emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la orden y acta de visita de quince y dieciséis de enero de dos mil veinte, emitidos todos dentro del expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la visitada debía exhibir el Certificado Único de Zonificación, en el que se establezca que la actividad desarrollada en el inmueble visitado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encontraba permitida de conformidad con lo establecido en el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano del DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación DP AEP ART 186 LTAIPRCCDMX del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”, respecto de la zonificación, aprovechamientos, destinos y normatividad en materia de Desarrollo Urbano

SIN TEXTO

En ese tenor, con el fin de verificar lo anterior, es preciso indicar que, en el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, se advierte que para acreditar su interés suspensional adjuntó a su demanda los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la constancia de zonificación de uso de suelo de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, con uso de suelo de Restaurante, en una **superficie a ocupar de 104m²** (ciento cuatro metros cuadrados), el cual se encuentra en una zona de secundaria H-1.



CONSTANCIA DE ZONIFICACION
DE USO DE SUELO

Fecha de expedición: 21/01/91

Uso o usos solicitados: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ubicación y superficie del predio, motivo de la solicitud:

Calle: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Col: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Cua:

Datos de la Construcción:

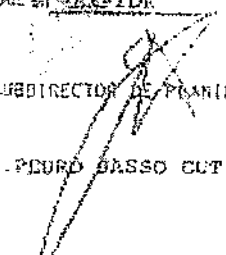
Superficie total construida: 638.06 M² Sup. a ocupar: 104 M²

En atención a la solicitud presentada a esta Subdirección, para la obtención de la --
Constancia de Zonificación de Uso de Suelo al giro arriba indicado, se hace de su co-
nocimiento que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la zona, verifi-
cación Mil Novecientos Ochenta y Siete, aprobada por el C. Jefe del Departamento del --
Distrito Federal; determina que el inmueble de referencia se localiza en Zona Secun-
daria H-1 del programa Parcial vigente, donde el Uso de Suelo para:
(RESTAURANTE) APARECE PROHIBIDO PERO NO PRODUCE EFECTOS FLENCOS, DADO --
QUE PRESENTA ALTA DE HACIENDA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1972,
Y CON **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** INVALIDANDO ASI LO DERECHOS

En virtud de lo anterior, esta Delegación del Departamento del Distrito Federal en --
Conceda **SEPRIDE** Constancia de Zonificación de Uso de Suelo solicitado.

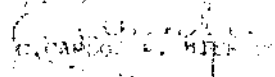
A L E N T A M E N T E

LA SUBDIRECCION DE PLANIFICACION

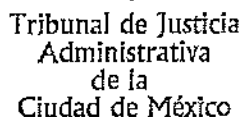


ING. PEDRO BASSO GUTIERREZ

EL JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
TECNICA ESPECIALIZADA



NOTA IMPORTANTE: El titular de la presente constancia deberá sujetarse a las disposi-
ciones previstas en los Artículos 11, 40 y 41 del Reglamento de Zoni-
ficación para el Distrito Federal; asimismo continuar con su trámite
correspondiente para obtener su Licencia de Funcionamiento o Declara-
ción de Apertura en la Subdirección de Gobierno.



2. De igual forma, exhibió copia certificada de la solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de treinta de abril de dos mil dieciocho, con vigencia de tres años, folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

para el giro mercantil de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Actividad de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vehical

C. J. LaBonté et al.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ပြည်သူ့

January 25, 2016

Se le acusa de decir verdad, minimismo que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibe no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a las que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

USO OFICIAL

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Apellido paterno
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Apellido materno
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Nombre(s)
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Identificación Oficial Vigente
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Número
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Dirección de correo electrónico
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Noticias para Oír y Leer: Noticias y Documentos.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

EN SU CASO

பெரிய நகரங்களில்

Debido a la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de enseñanza:

Fachbereich Wirtschaftswissenschaften

କ୍ଷମିତ ଶିକ୍ଷା ଉପାଦାନ

Documenta con la quale la polizia ha legalizzato in

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social

Escritura Pública del Acta Constitutiva Número

Fecha

Notario

Número

Entidad Federativa

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Folio Número

Fecha

Entidad Federativa

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente

Número

Dirección de correo electrónico

Instrumentos con el que acredita la representación

Nombre

Notario

Nombre

Entidad Federativa

Nombre de los autorizados:

Para otorgar y recibir notificaciones y documentos

Para realizar trámites y gestiones

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ABRIAMO COYACÁN

Denominación o Nombre Comercial

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

¿Este comercio que pretende operar

Restaurantes - Restaurante con Variedad de Opciones Alimenticias con Alimentos

Declarante y datos con el que acredita la posesión o propiedad del inmueble

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con las Normas técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, manifiesto que de acuerdo con el giro mercantil y la actividad económica que se realiza en el inmueble, se requiere el otorgamiento de un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con Correlación de Derechos Acquisitivos

¿Dentro del inmueble

0

En el inmueble distinto

7

Se requiere

()

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con Correlación de Derechos Acquisitivos

Giro - Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con Correlación de Derechos Acquisitivos

Folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX Fecha de expedición 21/01/2021



En su caso, Voto Bueno de Seguridad y Operación (arts. 52 y 63 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

Número: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Vigencia: _____

Director Responsable de Obra: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Número de Registro: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Fecha de Expedición: **27/11/2014**

Fecha de Vigencia: **24/07/2019**

Número de personas que trabajaron en el establecimiento: **7**

Capacidad de alero en el establecimiento mercantil en términos del Reglamento de la materia: _____

Manifiesto que dará cuenta del Programa Integral de Protección Civil y de la Licencia Ambiental Única: _____

Del Dependiente o Gerente del Establecimiento Mercantil

Nombre: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Apellido paterno: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Apellido materno: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

EN SU CASO.

Foto y fecha de no adeudo predial: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **03/04/2018**

Foto y fecha de no adeudo agua: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **03/04/2018**

UBICACIÓN

El establecimiento se localiza entre las calles _____

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle _____

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, medidas del frente o frentes **3.20 m**

medidas interiores **8.0 x 4.0 x 2.95 m**

y orientación: **Nor-Oriente**

REQUISITOS

Fundamento legal, debidamente denado en el Sistema con la siguiente información

- Nombre o razón social del interesado,
- Domicilio para dar y recibir notificaciones,
- Dirección de correo electrónico,
- Derechos de explotación de la obra,
- Ubicación y superficie total del terreno donde se ubica el establecimiento mercantil,
- Quórum de personas que el propietario o gerente
- Datos de la construcción o modificación de la obra para el caso que se pretende operar,
- Datos del número de copias de los planos de la obra y su ubicación,
- Capacidad de alero,
- Nombres de las personas autorizadas para dar y recibir notificaciones y documentos, así como para recibir los límites y gestiones,
- Datos del documento con el que se garantiza la posesión o propiedad del inmueble, y
- Datos de la Comisaría de Asesoría (Predial y Agua)
- Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía y el la posesión moral de su Representación Legal

En caso de

Que el establecimiento se regulara, al Voto Bueno de Seguridad y Operación, (arts. 58 y 63 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal);

Que el interesado sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual lo permite llevar a cabo la actividad de que se trata,

Que el interesado sea persona moral, el representante legal deberá dar de la escritura constitutiva regularizada o con registro en el libro y documento con el que acredite su personalidad, y

Que el interesado opere en régimen de franquicia, datos de franquicia

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley de Establecimientos Mercantiles Artículos 2, fracciones I y II, XXII, 2, fracción VI, 26, 27, 31 y 32.
Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. artículos 32 a 39, fracción VI, 40 a 49, 54, 71 a 74, 80 y 81;
Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 20 y 70 fracción II;
Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y Segundas y Terceras Cuentas de Impuesto Zonal

VIGENCIA

3 años

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
COLOCARSE EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional advierte que ninguno de los referidos documentos es idóneo para que la actora acredite el interés suspensorial, respecto del establecimiento mercantil que por esta vía defiende, situación que se desprende del estudio que a continuación se realiza de cada uno de ellos:

Respecto a la copia certificada de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con fecha de expedición veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, se advierte que para el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se autorizó el giro a desarrollar de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), si bien, el mismo podría constituir el documento en el que conste la zonificación del predio antes referido, también lo es que, **es un documento que ya no se encuentra vigente** para acreditar la legalidad del uso de suelo desarrollado advertido al momento de la visita de verificación, máxime que en este sólo se autorizó el giro de **Re** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC** no así el de venta de Bebidas Alcohólicas en envase abierto, como se advirtió al momento de la visita.

En relación a la copia certificada de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de treinta de abril de dos mil dieciocho, con vigencia de tres años, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** para el giro mercantil de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. (ciento cuatro metros cuadrados), sin embargo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
dicho documento no constituye como tal el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en materia de Desarrollo Urbano, ya que este documento es relativo exclusivamente al ejercicio de una actividad reglada que se realizaría en el inmueble visitado, esto es, en materia de establecimientos mercantiles y el caso, se reitera, los actos impugnados, versaron en la diversa materia de Desarrollo Urbano.

Lo anterior es así, pues la circunstancia de que a la parte actora se le haya autorizado en su momento exclusivamente la zonificación de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , no implica que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **haya adquirido el derecho permanente y definitivo para desarrollar la actividad al amparo de ese documento**, sin atender a las nuevas disposiciones que regulan la prestación del servicio hacia el futuro y sin deslindarlo de la obligación de tramitar un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, acorde a lo establecido en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), máxime que dicho uso de suelo advertido al momento de la visita a variado al de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ”, además de prohibido, pues ya no encuentra contemplado dentro de los usos permitidos para el establecimiento mercantil visitado, tal y como lo advirtió la autoridad demandada en la resolución impugnada, en el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano” del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , publicado el diez de agosto de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

(hoy Ciudad de México), la cual se transcribe en la parte que nos interesa:

En consecuencia, para determinar si el aprovechamiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^s observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en la zonificación Habitacional Unifamiliar y/o plurifamiliar, esta autoridad procedió a consultar la "Tabla de Usos del Suelo" del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del DP ART 186 LTAIPRCCDMX ratificada y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal, de cuyo análisis se pudo advertir que los usos permitidos en el género son: unifamiliar, plurifamiliar, parques y jardines; aunado a que de la misma se desprende que los usos no especificados en la tabla estarán prohibidos, como se muestra en la siguiente imagen:

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Capítulo II. Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano.

USOS PERMITIDOS	USOS PROHIBIDOS
UNIFAMILIAR	INDUSTRIAL
PLURIFAMILIAR	COMERCIO
PARQUES Y JARDINES	DEPORTES
	OTROS

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior se hace evidente que el aprovechamiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX momento de la visita de verificación se encuentra PROHIBIDO, por lo que esta autoridad materialmente jurisdiccional, concluye que la realización de la actividad en el establecimiento visitado, infringe las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, en contravención de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se adelantó, de la digitalización se desprende para el establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX se encuentra permitido únicamente los usos de suelo "Habitacional Unifamiliar, y/o Habitacional Plurifamiliar en 7.50 m (siete punto cincuenta metros)".

En ese sentido, la actora al desarrollar el giro de "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contraviene el orden público y el interés general, ya que al llevar acabo un uso de suelo que ya no se encuentra permitido y que además fue modificado, es que ya no cuenta con el interés suspensional para solicitar el levantamiento del estado de clausura, respecto del establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

A la par, queda de manifiesto que con la concesión de la medida suspensiva otorgada por la Sala de origen en favor del accionante es contraria a derecho, pues se ve afectado el orden público e interés social, pues en concordancia con lo argüido por la autoridad recurrente no se satisfizo el requisito que se encuentra establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así las cosas, al haberse acreditado que la parte actora no cuenta con el documento que amparé la legalidad del suelo desarrollado advertido al momento de la visita, en el que establezcan los parámetros del giro mercantil observado en la diligencia de verificación, entonces, la actora no cuenta con el derecho que

pretende preservar de llevar acabo la actividad de "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', de ahí que resulte incorrecta la suspensión con efectos restitutorios otorgada por la Sala del conocimiento, al no gozar de la titularidad del derecho que pretende salvaguardar a través de esta medida.

En tal virtud, para conseguir la suspensión de los efectos y consecuencias jurídicas de los actos impugnados en el juicio de origen, la parte actora estaba obligada a acreditar el presupuesto lógico para ello, que no es otro más que la existencia previa del derecho que busca preservar a través de esa medida cautelar, que en el caso es la posibilidad de desarrollar el giro mercantil de "Elaboración de alimentos preparados (taquería)", lo que, como se vio, no acontece en la especie, porque la parte actora no exhibió los documentos que demuestran tal extremo.

Consecuentemente, conforme a lo regulado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión concedida por la Sala de origen fue incorrecta al considerar únicamente la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, pues se pasó por alto que la accionante **vulneraba disposiciones de orden público**, en materia de Desarrollo Urbano, como lo son Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y su Reglamento, pues como quedó establecido en párrafos que anteceden, la actora no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, que autoriza el uso de suelo de

"Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Máxime que de las constancias que obran en autos, no existe una suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado por la actora

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el que se aprecie de manera clara y evidente que cumple con los ordenamientos en materia de Desarrollo Urbano, esto es, que se cuente con el Certificado de Zonificación en cualquiera de sus modalidades, en la que se desprenda que el uso de suelo observado en la visita de verificación se encuentra autorizada.

Con base en lo anterior, es que resulta **FUNDADO** el motivo de disenso en estudio, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación de **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-55108/2021**, quedando obligado el Magistrado Instructor a modificar la medida cautelar decretada en auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, solicitada por el actor, para negar la suspensión de que no se ejecute el estado de clausura total temporal ordenado por la autoridad demandada sobre el establecimiento mercantil ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX medida impuesta al inmueble materia de los actos impugnados en el juicio de origen.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 86205/2021**, resultó **FUNDADO** y suficiente para

REVOCAR la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-55108/2021**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-55108/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 86205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 86205/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-55108/2021** DE FECHA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** El agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 86205/2021**, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de este fallo. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-55108/2021**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-55108/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 86205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."

